



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: AMANDA LEON BERNAL

Demandado: MARKETING PERSONAL y
la AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Radicado 1° instancia: No. 2022-00327-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00568-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora AMANDA LEON BERNAL, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra las MARKETING PERSONAL y la AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales derecho de petición y habeas data financiero, derecho a la honra y buen nombre, protección personas adulto mayor, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición y habeas data, derecho a la honra y buen nombre-personas adulto mayor, vulnerados por las accionadas.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Afirma la accionante que nunca ha tenido vínculos comerciales con MARKETING PERSONAL, ni con la empresa AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS.

Asegura también que nunca los ha autorizado hacer uso de sus datos personales.

Manifiesta que es una persona próxima cumplir 76 años de edad, con quebrantos de salud y debe estar en reposo, sin emociones fuertes, de lo cual no ha podido porque las accionadas le realizan llamadas de día y noche, amenazándola con el embargo de su

T-2022-00568-01

casa, del sueldo, y de la pensión, que ya presentaron la demanda en el juzgado, de lo cual asegura que le ha ocasionado más quebrantos de salud.

Señala que presentó un derecho de petición a las entidades donde solicitó la entrega de la documentación que la vincula con dichas entidades, de lo cual no entregaron nada, y dicho por la accionante le dejan claro que le seguirán cobrando.

Arguye que las entidades insisten en que la accionante fue vinculada a una campaña de ventas de revistas en el año 2007 en la ciudad de santa marta, pero que ella vive en soledad en la casa de su hija, que es la persona que la cuida.

Asevera que durante 15 años nunca le habían cobrado nada y ahora le están cobrando algo que no debe, sin haber probado que hizo desembolsos y que la señora Amanda haya recibido mercancía o dinero

Expone que su firma no aparece en ningún documento, ni recibiendo dineros o productos, ni autorizando compra venta de mercancías, ni autorizando que usen sus datos personales a sus antojos.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad, mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual declara improcedente la acción de tutela impetrada por la señora AMANDA LEON BERNAL, al considerar:

“De conformidad con los hechos en los que se funda esta acción, se advierte que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno a la existencia de una obligación, la cual la accionante niega haberla adquirido, al ser producto de una suplantación de identidad, situación que puso en conocimiento de las accionadas a través de una petición, sin embargo, insisten en cobrarle, muy a pesar de esta circunstancia y de encontrarse prescrita.

En primera medida ha de indicarse que, la ocurrencia o no del fenómeno prescriptivo, escapa de la órbita de competencia del juez constitucional, pues es una controversia que debe hacerse ante el juez ordinario a través de las ritualidades legalmente previstas para ello. Frente a esta situación, sería necesario acudir a todos los medios probatorios, labor ajena al ámbito de acción del juez de tutela y resulta ser, más bien, propia de la actividad que desarrolla el juez ordinario. Así las cosas, en este escenario y ante la ausencia de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, el despacho no puede entrar a definir si la obligación cuyo incumplimiento generó el reporte negativo se encuentra o no vigente.

En relación al derecho fundamental al Habeas Data, es procedente indicar que la Ley Estatutaria prevé diferentes alternativas, como presentar peticiones al operador de la información o a la fuente, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados. (...)

(...) En ese orden de ideas, y al revisar el informativo y las pruebas que obran en él, esta operadora judicial, concluye, que el amparo deprecado, se torna improcedente, en razón a que, en primer lugar, la accionante, no allegó pruebas documentales para demostrar que ha sido víctima de suplantación de identidad, teniendo en cuenta que la cuestión bajo discusión gira en torno a la titularidad de la obligación con la fuente MARKETING PERSONAL. (...)

T-2022-00568-01

(...) En virtud del análisis anterior, el despacho no accederá a lo solicitado por la accionante teniendo en cuenta que no acreditó la ocurrencia de un eminente perjuicio irremediable y por existir otros mecanismos judiciales de defensa. Es necesario recordar que, ante las inconformidades referidas por la actora, puede hacer uso de los mecanismos ordinarios que ofrece la ley para debatir los derechos que reclama por vía constitucional. (...)

V. Impugnación

La parte accionante AMANDA LEON BERNAL, presentó escrito de impugnación manifestado que la sentencia de primera instancia es contraria a los hechos manifestados en la tutela y al derecho impetrado por error de hecho o de derecho, por lo que manifiesta la accionante que:

“... En primer lugar, el señor juez no examinó en detalle que no estamos frente a un caso de suplantación personal sino frente a un caso de utilización de datos personales sin autorización del titular de dichos datos.

El señor juez no valoró los hechos reales que motivan la tutela, que es la utilización de mis datos personales de forma ilegal e ilícita sin mi autorización”

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derechos de petición y sus respuestas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si los accionados están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, al realizar cobros de una obligación que asegura no ha adquirido

IX. Del fondo del asunto.

El caso sub-examine, se contrae a verificar la existencia de una violación a los derechos fundamentales invocados por la señora AMANDA LEON BERNAL, a raíz de unos cobros que le viene realizando con ocasión a que fue vinculada fraudulentamente a una campaña de ventas de revistas en el año 2007, sin nunca autorizar ningún tipo de vínculo ni firmó documentos, ni ha recibido productos, al no tener relación comercial con con MARKETING PERSONAL, ni con la empresa AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad -Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos y lo contenido en el expediente digital.

T-2022-00568-01

Resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.¹

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.”²

Para el caso que nos ocupa, es claro que la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional. El debate en torno a las presuntas irregularidades que acaecieron con el cobro de una

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2022-00568-01

obligación no adquirida, puede ser debatida ante la Superintendencia de Sociedades, así como en su lugar deberá dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria si es presentada una demanda ejecutiva en su contra, o la posible falsedad ante la justicia penal; escenario en el que con otros medios de prueba logre acreditar su dicho.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, encontrarse en avanzada edad, pero se no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

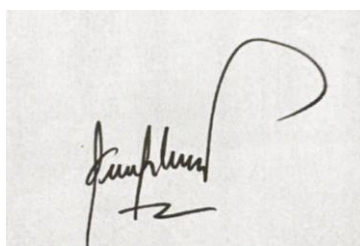
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), preferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae0b0c4e5c6c1b901c9427fedd5a7bab0483a6b5265ed47101b1a1ec87d2c7**

Documento generado en 23/11/2022 07:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>